

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 961

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Roberto Castro Maldonado, actuando en nombre y representación de **Víctor Mosquera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2015, emitido por la **Caja de Ahorros**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Víctor Mosquera**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2015, emitido por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

En la Vista número 203 de 13 de febrero de 2017, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa oportunidad que la Caja de Ahorros no tomó en consideración los principios rectores del reglamento interno; que la destitución se llevó a cabo sin cumplir con el debido proceso y, que la sanción aplicada, fue a todas luces

desproporcionada, ya que aduce que su representado no fue el actor directo de la falta cometida (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

En ese contexto, señalamos que el sustento legal o argumento propuesto por **Víctor Mosquera**, carece de validez; ya que el funcionario que labora en una entidad bancaria debe tener el conocimiento de los procedimientos establecidos de acuerdo al cargo que desempeñe, deber con el que no cumplió el prenombrado; circunstancia que fue sustentada en el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, en el cual se detalló lo siguiente y cito: *“que el Sr. Mosquera le abrió un depósito a plazo fijo a la Sra... por la suma de B/.100,000.00 **sin asegurarse de que la misma firmará (sic) toda la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato y por ende el surgimiento de las obligaciones que se derivan del mismo...**”* (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así las cosas, reiteramos que el Reglamento Interno contiene respectivamente los controles, deberes, derechos, prohibiciones, conocimientos generales que le son aplicables al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros y en su artículo 58 (numeral 44) se señala como una de las prohibiciones **el adoptar conductas o actitudes que impliquen descuido, negligencia** o mala fe **en el ejercicio de sus labores**, situación que se enmarca a los hechos, pues **Víctor Mosquera** como oficial de Negocios, no cumplió con la función de asegurarse que se firmara la documentación concerniente al contrato por depósito a plazo fijo que estaba realizando la señora Olimpia de Lau, lo que conllevó a que no se perfeccionara la acción en comento.

En abono a lo antes indicado, conviene destacar que al hacerse la revisión exhaustiva del Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, se concluyó que **la Caja de Ahorros adoptó tal decisión sobre las base de las pruebas que reposan en el expediente que contiene el proceso bajo**

examen, cuyo análisis en conjunto permitió determinar que **Víctor Mosquera** ordenó la apertura de una cuenta de plazo fijo a nombre de la señora Olimpia de Lau, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), durante su gestión como Oficial de Negocios, ya que no siguió el procedimiento establecido generando así la pérdida de la confianza de sus superiores (Cfr. foja 9 del expediente judicial) (Cfr. foja 356 y 357 del expediente administrativo).

Descrito lo anterior, se pudo apreciar que al emitirse del Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, acusado de ilegal, se tiene que **además de estar motivado de manera suficiente y razonada, fue debidamente notificada al mismo**; hecho que le permitió interponer un **recurso de apelación** que fue decidido mediante la Resolución Gerencial 60-2016 de 26 de agosto de 2016, que luego de serle notificada, produjo el agotamiento de la vía gubernativa y le permitió su acceso a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por medio de la demanda que ocupa nuestra atención. Por tales motivos consideramos que la entidad demandada garantizó al ahora demandante la oportunidad de ejercer ampliamente su **derecho a la defensa**, así como también cumplió con los principios de **publicidad de los actos administrativos y de contradicción**, lo que de manera alguna se traduce en el menoscabo del debido proceso legal; por lo que solicitamos a la Sala Tercera se sirva se descarten los cargos de infracción formulados respecto al artículo 62 de la Resolución de Junta Directiva número 8 de 14 de agosto de 2012, por la cual se aprueba el nuevo Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Finalmente, cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **González Sánchez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 150 de 24 de abril de 2017, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Victor Mosquera**, la copia autenticada del Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2016, que constituye la resolución atacada en este proceso, su confirmatorio y el expediente administrativo relativo al proceso (Cfr. fojas 31 del expediente judicial).

Igualmente, en esa misma resolución la Sala Tercera decidió admitir la prueba de informe aducida por el actor consistente en oficiar a la Caja de Ahorros, para que remitiera la copia de la amonestación escrita aplicada a la Ejecutiva de Ventas Astrid Madelaine Castillo, en el mes de agosto de 2016; sin embargo, la misma fue apelada por este Despacho por ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

Al respecto, el resto de los Magistrados de esa Alta Corporación de Justicia coincidió con la opinión versada por esta Procuraduría, en cuanto a la prueba aducida por la parte actora y admitida en el Auto de Prueba recurrido; ya que, consideró que la misma no guarda relación con el objeto de la demanda incoada, por lo que resultaba inútil e ineficaz para la resolución del proceso bajo examen, razón por la cual se decidió modificar el Auto de Prueba 150 de 24 de abril de 2017, en el sentido de no admitir la prueba de informe consistente en la copia de la amonestación escrita aplicada a la Ejecutiva de Ventas Astrid Madelaine Castillo, en el mes de agosto de 2016 (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que la Caja de Ahorros, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso

presentado por **Víctor Mosquera**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.* (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la**

responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el Licenciado Roberto Castro Maldonado, en representación del Víctor Mosquera, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial 24-2016 de 15 de agosto de 2015, emitido por la Caja de Ahorros** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 752-16